

Bogotá, Abril 4 del 2021

**REF: Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REF:
Demandados: JOHN EDINSON LEONEL MORA
Demandantes: VISE LTDA
**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL**
Radicado: 2020-00724-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SANDRA EUGENIA GOMEZMARADEY , mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.350 de Neiva , portadora de la Tarjeta Profesional 295.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JOHN EDINSON LEONEL MORA** , igualmente mayor de edad y vecinos de esta municipio ,demandado en el proceso referido, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formulo recurso de reposición contra el auto fecha 15 de enero del 2021 , mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mis mandantes para que se revoque.

1. El inciso **2 del artículo 430 del Código General del Proceso**, a la letra reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo 422 **ibídem**, prevé.

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial , o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de constas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que constes en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

3. De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

- a. Que la obligación que del título emana sea expresa;
- b. Que la obligación que del título emana sea clara y
- c. Que de obligación que del título emana sea exigible.

Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso., es decir el pagare # 2660 firmado el día 2 de mayo del 2013, el mismo se encuentra prescrito. Esto atendiendo que según la cláusula primera del mismo que reza. *“Primera : “aunque el pagare lo he otorgado y entregado el día 2 de mayo del 2013,no debe tenerse esa como la emisión del título, la cual será la del día en que se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será al día siguiente de la fecha que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado. Y se pregunta entonces esta apoderada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”*.

- **Que la obligación que del título emana sea clara**

Su señoría nótese que el pagare al momento de ser firmado por mi poderdante, el mismo, fue diligenciado en su totalidad, lo que nos traslada según la cláusula enunciada anteriormente y que nos indica que la fecha de vencimiento será el día siguiente al diligenciamiento del pagare. Analizando el pagare, esta fecha, nos arroja que es la dada al otro día de haber sido autenticado este título; esto es, el día 3 de mayo del 2013. Atendiendo los formalismo que conllevan la creación del mismo y que se evidencia que fue ese día y no otro en que fue incorporado el derecho, que a su vez se enuncia su valor total y que no es otro que el dinero prestado por la demandante de \$ 26'901.600,00. Creando bajo estos lineamientos una obligación clara, expresa y exigible a la cual le opero el fenómeno de la prescripción en manos del Demandante, ósea, a los tres años siguientes a su diligenciamiento esto es en diciembre del 2016. De igual forma el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago por vía ordinaria e igual mente, no lo hizo (1 año)

Ahora bien Su señoría nótese que de llegar a hacerse efectivo el cobro de este título, no podemos pasar por alto que el mismo adolece de los requisito formales y donde se evidencia que no aparece la descripción exacta del plazo como tal se ordena en la norma (art 709 Co Co), sino que habla de plazos entre las partes y que son cuotas de DOSCIENTOSVEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE, pagaderos los días 15 o 30 de cada mes esto es desde el mes de JUNIO 2013.

Atendiendo a este punto su señoría la obligación no es clara , puesto que la demandante impuso a mis poderdantes una tabla de amortización que no contempla el mismo pagaré y no se tiene claridad de cuál es el método de liquidación que VISE LTDA utilizó al aplicarle los intereses y cobros de pólizas inexistentes a mis poderdantes por fuera del pagare . Que de igual forma se evidencia en esta tabla de amortización o exponencial de crédito que en la misma no converge con los lineamientos legales emanados de la Supe financiera, esto es al momento de liquidar los interese de un crédito otorgado a los trabajadores de una empresa, como así lo hizo la demandante VISE LTDA al momento de autorizar el desembolso del crédito. Quedando evidenciado su señoría que el pagare se firmó y diligencio por una cuantía y la demandante pretende que se

haga efectiva otra totalmente diferente y que no le aporta al despacho la evidencia de lo que pretende hacer valer como exigible. (Tabla de amortización y cobro de pólizas inexistentes) haciendo confuso determinar qué es lo que están pretendiendo cobrar.

-Que la obligación que del título emana sea expresa:

Ahora bien el abogado de la parte actora, presenta al despacho una certificación de pagos realizados por mis poderdantes-; esto según lo arrojado por el departamento de cartera de la empresa VISE LTDA y nuevamente no le muestra la realidad al despacho del total pagado por mis poderdantes y tampoco le soporta al despacho de donde saco esos intereses tan altos y que según la demandante están avalados por la Superfinanciera esto es; a la hora de liquidar créditos de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, siendo esta apreciación de la demandante totalmente fuera de contexto de acuerdo a la ordenada por la norma .

No obstante se le hace claridad al despacho no perder de vista que la modalidad de estos créditos, tiene legislación propia (LEY 546 DEL 1999) y de la cual a la demandante no le está permitido fungir como entidad financiera tal como lo ha venido haciendo y de manera arbitraria azuce la ley a su beneficio aprovechándose de su posición dominante y así pretenda que el despacho le avale el cobro de capitalización de interés prohibido desde todo contexto en la norma que la misma demandante invoca y que no es otra que la ley 546 del 1999 de V IS . (Vivienda de interés social)

Que este actuar mal intencionado por parte de la demandante hacia sus acreedores no solo no ha permitido que mis poderdantes **mantengan una claridad expresa** de la obligación haciendo totalmente imposible llegar a obtener un paz y salvo por parte de la de mandante VISE LTDA, a pesar de haberle demostrado que ya se realizó el pago total de la deuda..

De igual forma se le olvida a la Demandante VISE LTDA informarle al despacho que no les es bajo ninguna modalidad legal cobrar intereses por encima de las tasa legales como lo viene haciendo bajo la cortina de esta modalidad de créditos que otorgo a empleados y que hoy mis poderdantes **no tiene certidumbre y menos claridad en** que se faculta la demande para realizar estos cobros exorbitantes y de igual forma que hace, que vayan variando cuando el mismo documento establece cuotas fijas supuestamente aplicadas para logras su efectividad . Así las cosas su señoría por la forma incierta en que la demanda emite las cuotas a pagar por mis poderdantes, no se evidencia que en el mismo exista una obligación expresa según las normas formales del pagare.

Que la obligación que del título emane sea exigible.

- Por otro lado me permito informarle al despacho que mi poderdante ya realizo el pago total de la deuda de lo cual me permito aportar los respectivos soportes de pagos realizados a favor de la demandante **NEGOCIACION DE PRESTACIONES POR VALOR DE \$ 1´445.802,00**
- Primer Periodo desde el 15 de junio al 31 de diciembre 2013 por valor de **\$ 2´704.932,00**
- Segundo Periodo comprendido desde 30 de enero al 31 de diciembre del 2014 **\$ 5´604.618,00**
- Tercer Periodo comprendido desde 30 de enero al 31 de diciembre del 2015 **\$ 6´008.148,00**
- Cuarto periodo comprendido desde 30 de enero al 31 de diciembre del 2016 **\$ 6´440.742,00**

- Quinto periodos comprendido desde el 30 de enero al 31 de marzo del 2017 **\$1'666.137,00**
- Descuento prestaciones sociales liquidación de contrato periodo 19-09-2013 por valor de **\$ 1'091.138,00**
- Descuento realizados por parte de la demandante a liquidación de contrato 17 de abril del 2017 **\$ 1'328.165,00**
- Descuento realizados por parte de la demandante a la liquidación del contrato 2014 **\$225.411,00**
- Descuento realizados por parte de la demandante a la liquidación del contrato 2015 por valor **\$ 200.148,00**
- Para un total pagado **\$ 26'715.241, 00.** Sobre un pagare firmado por valor de **\$26'901.600,** quedando un saldo a favor de la demandante de **\$ 186.359.00.**

Aunado a lo anterior su señoría no hay merito a la exigibilidad de la deuda por encontrarse ya realizado el pago total de la misma y reiterando lo anterior este título no solo ya se pagó sino que se encuentra prescrito como ya se manifestó.

Así las cosas su señoría, revisando el título base de ejecución del presente proceso, para la suscrita es clara la idoneidad del cumplimiento de los dos requisitos, no obstante, sobre el tercer requisitos, la exigibilidad del título está suscrita manifiesta que, la obligación actualmente se encuentra prescrita, porque le opero el fenómeno de la prescripción.

Adicional a esto y debido a los abusos que ha venido cometiendo la demandante VISE LTDA, cursa en el juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO, una ACCION DE GRUPO con el número de radicado 2019-0077300 y de la misma se tiene programada fecha para audiencia el día 7 de abril del 2021, donde la presente apoderada, solicitó al despacho 36 CIVIL DEL CIRCUITO se logre establecer que método está utilizando la demandante para abusar del derecho esto facultada en su poder dominante, y como bien se ha venido denunciado en los medios de comunicación masiva <https://www.youtube.com/watch?v=1FoyOyw8tjk>.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 15 de ENERO del 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **JOHN EDINNSON LEONEL MORA** por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado de manera anticipada el proceso. Por haberse realizado el pago total de la deuda y por operarle el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de los ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 620,621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso .

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas
Documentales

1. Tabla de amortización
2. Soportes de descuentos de liquidaciones

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de las pruebas

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en: Calle 54 c sur 3100-24torre 18 apto 203 Bosa Porvenir
teléfono 3213605414 mail. johnlleonel@gmail.com

La suscrita: en la carrera 62# 52 a 29 sur teléfono 314 310 80 22 mail.
sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

El demandante: en la dirección que reposa en el despacho al momento de radicar la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY
C.C.36184350
TP 295.864 del C.S. de la J

